

20494 *ORDEN de 13 de julio de 1993 por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de julio de 1993, en el que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en fecha 1 de marzo de 1993 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/1482/1990, interpuesto por don Felipe Rodríguez Adrados.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/1482/1990, interpuesto por don Felipe Rodríguez Adrados, contra las resoluciones presunta y expresa del Consejo de Ministros, adoptada ésta en su reunión de 21 de septiembre de 1990, que desestimaron la solicitud de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la anticipación de la edad de su jubilación en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima), con fecha 1 de marzo de 1993, Sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos los recursos contencioso-administrativos acumulados, interpuestos por la representación de don Felipe Rodríguez Adrados, contra las resoluciones presunta y expresa del Consejo de Ministros, adoptada ésta en su reunión de 21 de septiembre de 1990, que desestimaron la solicitud de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la anticipación de la edad de su jubilación en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública; sin costas».

El Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de julio de 1993 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida Sentencia.

Madrid, 13 de julio de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 2 de diciembre de 1987), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

20495 *ORDEN de 5 de julio de 1993 clasificando la Fundación «Nuestro Hogar ANAR», instituida en Madrid, como de beneficencia particular de carácter asistencial.*

Visto el expediente instruido para la clasificación de la Fundación «Nuestro Hogar ANAR», instituida en Madrid.

Antecedentes de hecho

Primero.—El Patronato de la Fundación presentó en este Departamento escrito, solicitando la clasificación de la Institución como de beneficencia particular.

Segundo.—Entre los documentos aportados en el expediente por el petionario obra copia de la escritura de constitución de la Fundación, debidamente liquidada por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, otorgada ante el Notario de Madrid don Luis Coronel de Palma, el día 29 de octubre de 1992, número de protocolo 4.304, en la que constan los Estatutos por los que ha de regirse la Fundación, los nombramientos y aceptación de los cargos del Patronato.

Tercero.—En el artículo 6.º de los Estatutos queda determinado el fin de la Fundación que es la formación integral de niños y jóvenes privados de ambiente familiar para que puedan gozar, dentro de las posibilidades de la Fundación, de una vida normal de hogar.

Cuarto.—El Patronato de dicha Institución se encuentra constituido por doña Silvia Moroder de León y Castillo, como Presidenta; doña María Teresa Hernández Pinuaga, como Vicepresidenta; doña Carmen Díaz-Varela Ximénez de Allo, como Tesorera; doña Matilde García Alonso, como Secretaria, y como Vocales, doña María Elena Alfageme de Riva, doña María Fernanda Primo de Rivera Urquijo, doña María Cecilia Marulanda Ramírez y doña Otilia Coca Moroder.

Quinto.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constando expresamente el carácter gratuito del cargo de Patronato, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado.

Sexto.—Los bienes adscritos a la Fundación tienen un valor de 1.000.000 de pesetas, como se recoge en la escritura de constitución, estando depositadas en una Entidad bancaria a nombre de la Fundación.

Séptimo.—La Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Madrid, al elevar el expediente lo acompaña de informe en el que se manifiesta que se han cumplido los requisitos y trámites legales, habiéndose concedido el preceptivo trámite de audiencia, sin que durante el mismo se haya formulado alegación alguna según se acredita en la certificación correspondiente, por lo que propone sea otorgada la clasificación solicitada.

Octavo.—Sometido el expediente al preceptivo informe del Servicio Jurídico del Departamento, éste es facilitado en sentido favorable, pudiéndose acceder a la clasificación solicitada.

Vistos la Constitución Española; el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899; los Reales Decretos de 8 de abril de 1985, 11 y 20 de julio de 1988, y la Orden de 2 de abril de 1992,

Fundamentos de derecho

Primero.—Esta Subsecretaría es competente para resolver el presente expediente en uso de las atribuciones que, en orden al ejercicio del Protectorado del Gobierno sobre las Fundaciones Benéficas Particulares, tiene delegadas de la titular del Departamento por el apartado primero, punto 15, de la Orden de 2 de abril de 1992, en relación con los Reales Decretos 530/1985, de 8 de abril; 727/1988, de 11 de julio, por el que se reestructuran los Departamentos ministeriales; 791/1988, de 20 de julio, por el que se determina la estructura orgánica inicial del Ministerio de Asuntos Sociales, y el artículo 7.º, facultad primera, de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, en el que se estipula que corresponde al Protectorado del Gobierno la facultad de clasificar las Instituciones de Beneficencia.

Segundo.—Conforme previene el artículo 54 de la Instrucción citada, el promotor del presente expediente de clasificación se encuentra legitimado por tener el carácter de representante legal de la Fundación, según consta en la documentación obrante en el expediente.

Tercero.—El artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, dice que son de beneficencia todas las Instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo patronazgo y administración hayan sido reglamentados por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente.

Cuarto.—El capital fundacional, de 1.000.000 de pesetas, se estima, como recoge el artículo 58 de la Instrucción, suficiente para el cumplimiento de los fines benéfico-asistenciales señalados a la Institución, que se relacionan en el apartado tercero de los antecedentes de hecho.

Quinto.—El Patronato de dicha Institución se encuentra constituido por doña Silvia Moroder de León y Castillo, como Presidenta; doña María Teresa Hernández Pinuaga, como Vicepresidenta; doña Carmen Díaz Varela Ximénez de Allo, como Tesorera; doña Matilde García Alonso, como Secretaria, y como Vocales, doña María Elena Alfageme de Riva, doña María Cecilia Marulanda Ramírez y doña Otilia Coca Moroder.

Sexto.—Dicho Patronato queda obligado a rendir cuentas y presentar presupuestos anualmente al Protectorado del Gobierno y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación cuando fuere requerido al efecto por el Protectorado.

Séptimo.—El expediente ha sido sometido al preceptivo informe del Servicio Jurídico del Departamento que ha sido emitido en sentido favorable a la clasificación de la Fundación.

Por cuanto antecede, este Departamento ha dispuesto:

Primero.—Que se clasifique como de beneficencia particular de carácter asistencial la Fundación «Nuestro Hogar ANAR», instituida en Madrid, calle Infanta Isabel, número 17, 5.º A.

Segundo.—Que se confirmen a las personas relacionadas en el apartado quinto de los fundamentos de derecho de la presente Orden como miembros del Patronato de la Fundación, quedando obligado a presentar presupuestos y rendir cuentas periódicamente al Protectorado y sujeto a acreditar el cumplimiento de las cargas fundacionales, cuando para ello fuere requerido por dicho Protectorado, debiendo atenerse a las previsiones fundacionales en cuanto al nombramiento de las personas que han de sustituirles en sus cargos y dando cuenta al Protectorado cuando tal evento se produzca.

Tercero.—Que los bienes inmuebles propiedad de la Fundación se inscriban a nombre de la misma en el Registro de la Propiedad correspon-